

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece un beneficio excepcional y transitorio respecto a la obligación de garantizar el cierre de una faena de conformidad a la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

M E N S A J E N° 101-368/

Honorable Senado:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO**

En uso de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que busca otorgar medidas de alivio a las empresas mineras que deben garantizar su obligación de cierre de conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

I. FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES

La ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras (en adelante "Ley N° 20.551"), tiene por objeto establecer un conjunto de medidas y acciones cuyo fin es mitigar los efectos que genera la industria minera en los lugares en que sus faenas estén emplazadas.

En este orden de ideas y para efectos de resguardar dicho fin, la empresa minera debe garantizar su obligación de cierre, lo que se ha materializado a través de un sistema de garantías financieras que permitirán al Estado, en caso de que ello

fuere necesario, cumplir las medidas, actividades y obras de cierre y post cierre que la empresa minera haya dejado de cumplir.

Es importante destacar que este sistema de garantías es aplicable a las faenas mineras correspondientes al segmento de la gran y mediana minería de nuestro país, de conformidad al procedimiento de aplicación general establecido en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 20.551.

Actualmente existen 126 faenas mineras con planes de cierre aprobados por el Servicio Nacional de Geología y Minería, las cuales han constituido 135 instrumentos de garantía, los que en total suman aproximadamente 84.000.000 de Unidades de Fomento, cuyo objeto es asegurar al Estado el cumplimiento de dichos planes de cierre.

Dado el alto costo asociado a dichas garantías, las empresas mineras deben mantener gran parte de su capacidad crediticia destinada a este objeto.

Esta situación se agudiza en el contexto que hoy vivimos a raíz de los efectos económicos y sociales provocados por la pandemia global del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2), también conocido como la enfermedad COVID-19, situación que no ha sido ajena a la industria minera, uno de los motores de la economía del país.

En este orden de ideas, el segmento de la mediana minería es el más perjudicado, dado que no cuenta con el respaldo financiero suficiente que le permita, por una parte, cumplir con sus planes de cierre y, por otra parte, mantener las demandas que se han generado con ocasión de mantener sus operaciones activas, bajo el escenario actual.

Hoy contamos con 114 faenas mineras correspondientes a este segmento. En este orden de ideas, se ha hecho manifiesto que uno de los grandes problemas que debe enfrentar la mediana minería para poder dar fiel cumplimiento a la ley es precisamente la obligación de garantizar el cierre, obligación que se ha tornado aún más compleja dada las circunstancias que actualmente atraviesa nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto y con el objeto de que tan importante sector de nuestra economía pueda continuar contribuyendo al desarrollo del país, se ha estimado que las garantías financieras constituidas para garantizar planes de cierre puedan ser de mayor utilidad social, rentabilizándose en las propias compañías mineras, a través de la mantención de sus faenas y demanda laboral que ellas generan.

La medida propuesta permite equilibrar tanto los intereses del Estado, en cuanto a que las obligaciones derivadas del cierre de faenas logren materializarse, como por su parte permitir que las empresas mineras puedan continuar sus operaciones, los que se materializa con la liberación de parte de las garantías constituidas en favor del Servicio Nacional de Geología y Minería.

La reducción del monto de las garantías propuestas sólo se aceptará en una proporción que corresponda a la vida útil de la faena minera, la cual es calculada de acuerdo al párrafo segundo de la letra q) del artículo 3 de la Ley N° 20.551, lo que es certificado por una persona competente, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, que regula la figura de las personas competentes y crea la comisión calificadora de competencias de recursos y reservas mineras.

De esta manera, a través de la liberación temporal y parcial de las

garantías se permitirá dar alivio a la mediana minería, las que podrán liberar la carga financiera que les significa mantener las garantías de cumplimiento, brindándoles más herramientas para sobrellevar el complejo escenario económico que nos aqueja.

Por su parte, tal como lo establece el artículo 54 de la Ley N° 20.551, las garantías financieras otorgadas por la empresas mineras con ocasión de la aprobación de sus planes de cierre, los instrumentos constituidos por las empresas mineras y que son presentados al Servicio Nacional de Geología y Minería para obtener la aprobación de su planes de cierre, deben ser calificados respecto de su suficiencia e idoneidad, lo que hasta hoy es efectuado por el Servicio y por la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero.

Este proceso se ha tornado cada vez más complejo, principalmente por las características de los instrumentos presentados por las entidades mineras y a que esta labor se aleja del perímetro regulatorio y foco supervisor que tiene la Comisión para el Mercado Financiero, sobre todo considerando su integración con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

A raíz de ello, lo que debía ser un proceso acotado y expedito se ha transformado en un retardo innecesario para la aprobación de los planes de cierre de faenas, ya que incluso ha sucedido que los procesos de calificación se extiendan prácticamente por todo el período de vigencia del propio instrumento.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se presenta a vuestro conocimiento tiene por finalidad materializar una medida excepcional y

transitoria, que permita dar alivio a las empresas mineras correspondientes al segmento de la mediana minería, permitiéndoles sobrellevar de mejor manera la crisis que aqueja a nuestro país y el mundo.

Ello se logra a través de la liberación de un porcentaje de la garantía de cumplimiento que deben otorgar las empresas mineras para cumplir con su obligación de cierre, permitiéndoles liberar parte de la capacidad de sus líneas de crédito que mantienen con los bancos, logrando dar continuidad a sus operaciones.

Por su parte, se busca dar solución a una situación práctica al proceso de calificación de idoneidad y suficiencia que debe efectuarse respecto de las garantías financieras que se presentan al Servicio Nacional de Geología y Minería, con ocasión de la tramitación de los planes de cierre, toda vez que este proceso que hoy la ley asigna a la Comisión para el Mercado Financiero se aleja de sus objetivos y perímetro regulatorio y supervisor.

A través de la modificación de la ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, se liberará a la Comisión para el Mercado Financiero de dicha obligación de calificación de garantías, debiendo asumirla el Servicio Nacional de Geología y Minería, facultando al Jefe de Servicio para solicitar recomendaciones o guías a la mencionada Comisión, que le permiten abordar de manera más eficiente dicho procedimiento.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Tenido presente lo expuesto en forma precedente, a continuación, se describen los contenidos de esta iniciativa:

1) En forma excepcional y temporal se permitirá disminuir las garantías

financieras constituidas por empresas mineras que hayan determinado su vida útil de conformidad al párrafo segundo de la letra q) del artículo 3 de la Ley N° 20.551, estableciéndose porcentajes de liberación de garantías que van entre el 12%, para aquellas faenas cuya vida útil sea igual o superior a 2 años y hasta un 70% para aquellas faenas cuya vida útil sea igual o superior a 21 años.

2) Modificar el artículo 54 de la Ley N° 20.551, en el sentido de que sea el Servicio Nacional de Geología y Minería quien califique la suficiencia e idoneidad de las garantías financieras que se otorguen respecto de los planes de cierre sometidos a su aprobación.

En mérito de lo expuesto someto a la consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Por el plazo de 18 meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, las empresas mineras que hayan determinado su vida útil de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra q) del artículo 3 de la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, y cuya vida útil remanente sea igual o superior a dos años, podrán solicitar al Servicio Nacional de Geología y Minería, una reducción proporcional del monto de las garantías financieras que corresponda constituir y disponer en conformidad al Título XIII de dicha ley.

La disminución proporcional del descuento aplicable a la garantía se realizará en atención a la estimación de los años de la vida útil que cada faena ha acreditado en su respectivo plan de cierre, previamente aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minería.

La reducción señalada se sujetará a los porcentajes que se indican a continuación, en base al plazo estimado de la vida útil establecido en sus respectivos planes

de cierre, siendo la base un 12%, para aquellos proyectos cuya vida útil sea igual o superior a 2 años y hasta un 70% aplicable a aquellos proyectos cuya vida útil sea de 21 o más años.

Los porcentajes de reducción del monto de las garantías se calcularán de acuerdo a la siguiente tabla:

VIDA ÚTIL FAENA EN AÑOS	PORCENTAJE DE DESCUENTO (%)
2	12
3	15
4	18
5	21
6	24
7	27
8	30
9	33
10	36
11	39
12	42
13	45
14	48
15	51
16	54
17	57
18	60
19	63
20	66
21 o más	70

Artículo 2.- Las empresas que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, y no tengan obligaciones pendientes en orden a ejecutar materialmente medidas, actividades u obras comprometidas en el plan de cierre respectivo, podrán solicitar al Servicio Nacional de Geología y Minería la aplicación de dicho beneficio, el que deberá dictar una resolución que disponga el porcentaje de descuento aplicable a la respectiva garantía de cumplimiento, dentro del plazo de 30 días corridos. Las empresas beneficiadas tendrán un plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que declara el otorgamiento del beneficio, para requerir el retiro de las respectivas garantías, y enterar la nueva garantía ante el Servicio.

Con todo, mientras el Servicio Nacional de Geología y Minería no acoja la solicitud previamente indicada o para el caso en que ésta no sea acogida por el servicio, las garantías previamente constituidas conforme a su respectivo plan de cierre aprobado, se mantendrán plenamente vigentes.

Artículo 3.- Cumplido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 1 de la presente ley, las empresas mineras beneficiadas de conformidad a dicho artículo deberán constituir y poner a disposición del Servicio Nacional de Geología y Minería las respectivas garantías de cumplimiento en conformidad a los artículos 52 y 53 de la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, debiendo cumplir en forma íntegra y suficiente los montos y proporciones establecidos en sus respectivos planes de cierre aprobados por el Servicio.

Con todo, la forma y condiciones en que deberá constituirse y ponerse a disposición del Servicio Nacional de Geología y Minería las respectivas garantías de cumplimiento por parte de las empresas beneficiadas, serán establecidas en un reglamento dictado por el Ministerio de Minería.

Artículo 4.- La presente ley no suspende de manera alguna las demás obligaciones que deban cumplir las empresas mineras de conformidad a la ley N° 20.551, como aquellas derivadas de sus respectivos planes de cierre.

Artículo 5°.- Reemplázase el artículo 54 de la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, por el siguiente:

“Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. El Servicio calificará la idoneidad y suficiencia de las garantías que sean puestas a su disposición, en conformidad a los requerimientos establecidos en esta ley y en el reglamento, de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos. Para estos efectos, el Servicio podrá solicitar a la Comisión para el Mercado Financiero o la entidad que corresponda, los criterios y/o parámetros que estime pertinentes para un mejor desarrollo de esta labor.”.

Artículo Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

INGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

BALDO PROKURICA PROKURICA
Ministro de Minería